



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.12.2007
COM(2007) 839 final

2007/0283 (CNS)

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica el anexo I del Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía

(presentadaa por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía de 2005¹ introdujo un procedimiento simplificado para la adhesión de dichos países a los convenios (y protocolos) celebrados por los Estados miembros al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado UE (antiguo artículo K.3 del TUE) o en el artículo 293 del Tratado CE. En efecto, ya no es necesario, como lo era anteriormente, negociar y celebrar protocolos específicos de adhesión a esos convenios (lo que hubiera supuesto su ratificación por 27 Estados): el artículo 3, apartado 3, del Acta de Adhesión dispone sencillamente que Bulgaria y Rumanía se adhieren a los referidos convenios y protocolos en virtud de la propia Acta.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, apartados 3 y 4, del Acta de Adhesión, el Consejo adoptará una decisión en la que determinará la fecha de entrada en vigor de dichos convenios respecto de Bulgaria y Rumanía y efectuará todas las adaptaciones que sean necesarias como consecuencia de la adhesión de los dos nuevos Estados miembros (entre ellas, en todo caso, la adopción de los convenios en lenguas búlgara y rumana, de modo que esas versiones puedan ser «auténticas por igual»). El Consejo se pronunciará sobre la base de una recomendación de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo.

El anexo I del Acta de Adhesión recoge la lista de convenios y protocolos considerados.

Esta lista incluye el Convenio 90/436/CEE, de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (el denominado «Convenio de Arbitraje»), el Convenio de 21 de diciembre de 1995 relativo a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia al Convenio de Arbitraje y el Protocolo de 25 de mayo de 1999 por el que se modifica el Convenio de Arbitraje.

El 8 de diciembre de 2004, antes, pues, del ingreso de Bulgaria y Rumanía en la Unión Europea, los Estados miembros firmaron el Convenio relativo a la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia al Convenio de Arbitraje.

Procede, pues, que Bulgaria y Rumanía se adhieran al Convenio de Arbitraje modificado por el Convenio de 8 de diciembre de 2004, y que se añada dicho Convenio al anexo I del Acta de Adhesión de esos países. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Acta de Adhesión, la Comisión ha elaborado una propuesta de Decisión del Consejo con vistas a añadir a la lista el Convenio de 8 de diciembre de 2004 relativo a la adhesión de los diez nuevos Estados miembros al Convenio 90/436/CEE.

La Recomendación de la Comisión con vistas a una Decisión del Consejo tiene por objeto efectuar las adaptaciones necesarias como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía al mencionado Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, del Acta de Adhesión.

¹ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Vista la recomendación de la Comisión²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio 90/436/CEE, de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas⁴ (denominado en lo sucesivo el «Convenio de Arbitraje»), se firmó en Bruselas el 23 de julio de 1990 y entró en vigor el 1 de enero de 1995.
- (2) El Convenio de Arbitraje quedó modificado por un Protocolo⁵, firmado el 25 de mayo de 1999 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 2004.
- (3) Austria, Finlandia y Suecia se adhirieron al Convenio de Arbitraje mediante un Convenio⁶ firmado el 21 de diciembre de 1995.
- (4) La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia se adhirieron al Convenio de Arbitraje mediante un Convenio⁷ firmado el 8 de diciembre de 2004.
- (5) El artículo 3, apartado 3, del Acta de Adhesión de 2005 dispone que Bulgaria y Rumanía se adhieren a los convenios y protocolos celebrados entre los Estados

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO L 225 de 20. 8.1990, p. 10.

⁵ DO C 202 de 16.7.1999, p. 1.

⁶ DO C 26 de 31.1.1996, p. 1.

⁷ DO C 160 de 30.6.2005, p. 1.

miembros que figuran en el anexo I del Acta de Adhesión, incluido el Convenio de Arbitraje. Éstos deben entrar en vigor respecto de Bulgaria y Rumanía en la fecha fijada por el Consejo.

- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, del Acta de Adhesión de 2005, el Consejo ha de efectuar todas las adaptaciones que sean necesarias como consecuencia de la adhesión a los citados convenios y protocolos.

DECIDE:

Artículo 1

El Convenio de Arbitraje queda modificado como sigue:

- (1) En el artículo 2, apartado 2, las letras a) a y) se sustituyen por el texto siguiente:
- i) en Bélgica:
 - a) impôt des personnes physiques/personenbelasting
 - b) impôt des sociétés/vennootschapsbelasting
 - c) impôt des personnes morales/rechtspersonenbelasting
 - d) impôt des non-résidents/belasting der niet-verblijfhouders
 - e) taxe communale et la taxe d'agglomération additionnelles à l'impôt des personnes physiques/aanvullende gemeentebelasting en agglomeratiebelasting op de personenbelasting
 - ii) en Bulgaria:
 - a) данък върху доходите на физическите лица
 - b) корпоративен данък
 - iii) en la República Checa:
 - a) daň z příjmů fyzických osob
 - b) daň z příjmů právnických osob
 - iv) en Dinamarca:
 - a) indkomstskat til staten
 - b) den kommunale indkomstskat
 - c) den antskommunale indkomstskat
 - v) en Alemania:

- a) Einkommensteuer
 - b) Koerperschaftsteuer
 - c) Gewerbesteuer, en la medida en que este impuesto esté calculado sobre los beneficios de explotación
- vi) en Estonia:
- a) tulumaks
- vii) en Grecia:
- a) foros eisodimatos fysikon prosopon
 - b) foros eisodimatos nomikon prosopon
 - c) eisfora yper ton epicheiriseon ydrefsis kai apochetefsis
- viii) en España:
- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - b) Impuesto sobre Sociedades
 - c) Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- ix) en Francia:
- a) impôt sur le revenu
 - b) impôt sur les sociétés
- x) en Irlanda:
- a) Income Tax
 - b) Corporation Tax
- xi) en Italia:
- a) imposta sul reddito delle persone fisiche
 - b) imposta sul reddito delle società
 - c) imposta regionale sulle attività produttive
- xii) en Chipre:
- a) Φόρος Εισοδήματος
 - b) Έκτακτη Εισφορά για την Άμυνα της Δημοκρατίας
- xiii) en Letonia:

- a) uzņēmumu ienākuma nodoklis
 - b) iedzīvotāju ienākuma nodoklis
- xiv) en Lituania:
- a) Gyventojų pajamų mokestis
 - b) Pelno mokestis
- xv) en Luxemburgo:
- a) impôt sur le revenu des personnes physiques
 - b) impôt sur le revenu des collectivités
 - c) impôt commercial, en la medida en que este impuesto esté calculado sobre los beneficios de explotación
- xvi) en Hungría:
- a) személyi jövedelemadó
 - b) társasági adó
 - c) osztalékadó
- xvii) en Malta:
- a) taxxa fuq l-income
- xviii) en los Países Bajos:
- a) inkomstenbelasting
 - b) vennootschapsbelasting
- xix) en Austria:
- a) Einkommensteuer
 - b) Körperschaftsteuer
- xx) en Polonia:
- a) podatek dochodowy od osób fizycznych
 - b) podatek dochodowy od osób prawnych
- xxi) en Portugal:
- a) imposto sobre o rendimento das pessoas singulares
 - b) imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas

- c) derrama para os municípios sobre o imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas

xxii) en Rumanía:

- a) impozitul pe venit
- b) impozitul pe profit
- c) impozitul pe veniturile obținute din România de nerezidenți

xxiii) en Eslovenia:

- a) dohodnina
- b) davek od dobička pravnih oseb

xxiv) en Eslovaquia:

- a) daň z príjmov právnických osôb
- b) daň z príjmov fyzických osôb

xxv) en Finlandia:

- a) valtion tuloverot/de statliga inkomstskatterna
- b) yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund
- c) kunnallisvero/kommunalskatten
- d) kirkollisvero/kyrkoskatten
- e) korkotulon lähdevero/källskatten å ränteinkomst
- (f) rajoitetusti verovelvollisen lähdevero/källskatten för begränsat skattskyldig

xxvi) en Suecia:

- a) statlig inkomstskatt
- b) kupongskatt
- c) kommunal inkomstskatt

xxvii) en el Reino Unido:

- a) Income Tax
- b) Corporation Tax.

(2) En el artículo 3, apartado 1, se añaden los guiones siguientes:

– en Bulgaria:

Министъра на финансите или негов упълномощен представител,

– en Rumanía:

Agenția Națională de Administrare Fiscală.

Artículo 2

El Convenio de Arbitraje, modificado por el Protocolo de 25 de mayo de 1999, los Convenios de 21 de diciembre de 1995 y de 8 de diciembre de 2004 y la presente Decisión, redactado en lenguas búlgara y rumana y anejo a la presente Decisión, será auténtico en las mismas condiciones que los demás textos del Convenio de Arbitraje y del Protocolo.

Artículo 3

El Convenio de Arbitraje, modificado por el Protocolo de 25 de mayo de 1999, los Convenios de 21 de diciembre de 1995 y de 8 de diciembre de 2004 y la presente Decisión, entrará en vigor el 1 de enero de 2007 entre Bulgaria, Rumanía y los demás Estados miembros en los que esté vigente el Convenio de Arbitraje. Entrará en vigor entre Bulgaria, Rumanía y cada uno de los demás Estados miembros en la fecha en que el Convenio de Arbitraje entre en vigor en el otro Estado miembro considerado.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO

Texto en lenguas búlgara y rumana del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas, modificado por el Protocolo de 25 de mayo de 1999 y los Convenios de 21 de diciembre de 1995 y de 8 de diciembre de 2004.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica el anexo I del Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 3, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁸,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de Adhesión de 2005 dispone en su artículo 3, apartado 3, que Bulgaria y Rumanía se adhieren a los convenios y protocolos, celebrados entre los Estados miembros, que figuran en su anexo I.
- (2) El 8 de diciembre de 2004, dentro del período que precedió al ingreso de Bulgaria y Rumanía en la Unión Europea, los Estados miembros firmaron el Convenio relativo a la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia al Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas⁹ (en lo sucesivo, el «Convenio de Arbitraje»).
- (3) Procede prever la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Convenio de Arbitraje modificado por el Convenio de 8 de diciembre de 2004. A tal efecto, es necesario añadir este Convenio al anexo I del Acta de Adhesión de 2005.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo I del Acta de Adhesión de 2005 queda modificado como sigue:

En el punto 2, se añade el guión siguiente:

« - Convenio de 8 de diciembre de 2004 relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO L 225 de 20. 8.1990, p. 10.

Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca al Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (DO C 160 de 30.6.2005, p. 1). »

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente*